

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

Director-propietario Paciano Torres.

SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año VII.—Núm. 38.

PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.

REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Nuevamente publicadas.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO, POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de

FLOREZ.

En papel. 4 pessetas.
En cartón. 7'50 »

Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por

D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por

D. Antonio Llaví.

1.ª y 2.ª parte.

ARITMÉTICA

por

D. FRANCISCO LOPERENA.

1.ª y 2.ª parte.

AGRICULTURA

por

Oliván.

AGRICULTURA

por

PÉREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

Análisis Lógico, por LLA VIÁ.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia.

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑÓ.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y

GUÍA DEL ARTESANO

por

PALUZIE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por

BALMAÑA.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por

FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza.

Sección Oficial.

EL DECRETO DE 18 AGOSTO DE 1885.

(Continuación.)

CAPITULO II.

De la validéz académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validéz académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporados entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de la^S Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idéntica ó idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Unicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinados de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPITULO III.

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

- 1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título pro-

fesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo ménos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo ménos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición 2.ª

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro, en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo ménos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúna en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á disposición, de 120 camas al ménos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales, Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y de Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirugía, suficiente á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las

condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística, se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 53.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

(Continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Primera enseñanza.***ESTADÍSTICA GENERAL.***Circular núm. 8.*

Para llevar á efecto la inscripción individual de todas las Escuelas de primera enseñanza que existen en esa provincia y formar la Estadística general del quinquenio que ha de terminar con el corriente año, este Centro directivo remitirá á V. suficientes ejemplares del interrogatorio número 1, relativo á las Escuelas públicas de niños, de adultos y dominicales para hombres; del número 2, correspondiente á las públicas de niñas, de adultas y dominicales para mujeres; del número 3 á las públicas de ambos sexos y de párvulos, ya se hallen á cargo de Maestros ó al de Maestras; y de los señalados con los números 4, 5 y 6 que se refieren á las Escuelas privadas de las mismas clases antedichas; á fin de que V. envíe, con bastante anticipación, dos ejemplares de ellos á cada uno de los respectivos Maestros y Maestras, señalándoles el plazo dentro del cual se los han de devolver contestados; sujetando todos los actos de este importante asunto á las instrucciones que son adjuntas, y comunicando á la vez á quien corresponda las que estime conveniente, para que este servicio se ejecute con la mayor exactitud y regularidad.

Asimismo ha acordado esta Dirección general que remita V. á la misma, tan luego como estén reunidos, un ejemplar de cada uno de los interrogatorios contestados, formando los legajos respectivos, quedando en esa Inspección los dobles ejemplares que han de servir para formar el resumen número 1, que á su tiempo se enviará.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández Guerra.

INSTRUCCIONES

á los Inspectores de primera enseñanza para la distribución, examen y devolución de los interrogatorios números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, referentes á la inscripción de las Escuelas públicas y privadas, para la Estadística general del quinquenio de 1881 á 1885.

Número 1. Previo el conocimiento de todas las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza que existan en la provincia, el Inspector remitirá con suficiente anticipación, dos ejemplares de los interrogatorios correspondientes á cada una de aquellas, según su clase y categoría, á los respectivos Maestros y Maestras ó á los Directores ó Jefes

de los establecimientos, corporaciones, comunidades y asociaciones que las sostengan, aún cuando un Profesor desempeñe á la vez dos distintas en la misma localidad, ó una misma corporación ó establecimiento sostenga dos ó más Escuelas.

Núm. 2. El Inspector, al remitir los interrogatorios, comunicará las instrucciones que estime oportunas á todos los Maestros y Maestras para que los llenen debidamente y señalará un plazo prudencial para que le sean devueltos los dos ejemplares, teniendo en cuenta las circunstancias topográficas de la provincia y el día señalado para la inscripción de las Escuelas.

Núm. 3. Cuando un mismo Maestro desempeñe dos Escuelas distintas en una ó en diferente localidad, llenará y devolverá á la Inspección los dos ejemplares de los interrogatorios que corresponden á cada una de aquellas, según su clase y categoría.

Núm. 4. La Inspección recomendará á los Maestros y Maestras que en los Interrogatorios contestados no aparezcan raspaduras ni enmiendas y que las cantidades estén en cifras perfectas, para evitar dudas y confusión, pudiendo el Inspector reclamar, por medio de relaciones detalladas, á la Dirección general los ejemplares que, acaso, le hicieren falta, por extravío ó inutilización de los que se les remite.

Núm. 5. Las Escuelas de todas clases establecidas en los Hospicios, Casas de Beneficencia, de Caridad de Expósitos y en otros establecimientos de la misma naturaleza, son públicas, aún cuando los Maestros ó las Maestras que las dirijan sean ó no de estado religioso, tengan título ó carezcan de él ó no perciban una dotación especial por el servicio de la enseñanza; así como también son Escuelas públicas las que están á cargo de comunidades ó corporaciones subvencionadas al efecto con fondos del Estado, provinciales ó municipales. La Inspección remitirá los correspondientes interrogatorios á los Jefes de los referidos establecimientos para que se los devuelvan, después de llenos y firmados por los Maestros ó Maestras respectivos.

Núm. 6. Los interrogatorios de las Escuelas públicas que se hallen sin persona que las desempeñe en el día de la inscripción incluso las recientemente creadas por no existir Maestro interino serán contestados y firmados por el Inspector, en la parte que sea posible, haciendo constar el motivo por el cual la Escuela no funciona.

Núm. 7. Deben inscribirse como Escuelas de *ambos sexos* todas aquellas á las que concurren niños y niñas, y no sean de párvulos, aún cuando uncs y otras lo verifiquen á las elementales completas.

Núm. 8. Los interrogatorios destinados á las Escuelas de ambos sexos, servirán también para las de párvulos, cambiando únicamente en la constestación al núm. 2 la denominación de aquella por la de éstas.

Núm. 9. La inscripción de las Escuelas de temporada que no funcionen en la época en que aquella debe verificarse, se hará con relación al último día en que se dió término á las lecciones.

Núm. 10. Las Escuelas de adultos, de adultas y dominicales, son públicas cuando el Maestro ó Maestra que las sirve perciba alguna cantidad consignada en el presupuesto municipal para este exclusivo servicio, y aquellas en las que el Ayuntamiento costea el alumbrado. Las referidas Escuelas son privadas, cuando no se hallan en los casos anteriores, aunque la clase tenga lugar en el mismo local y con el mismo menaje de las Escuelas públicas.

Núm. 11. La inscripción de las Escuelas dominicales ó de días festivos, se hará en los correspondientes interrogatorios, con relación al domingo próximo anterior al día 24 de Diciembre de 1885.

Núm. 12. Las Escuelas de adultos, de adultas y dominicales, públicas ó privadas, aunque no funcionen todo el año, figurarán en sus interrogatorios correspondientes, y no se considerarán de temporada porque tienen un concepto especial.

Núm. 13. Las Escuelas de Patronato son públicas aún cuando estén sostenidas sólo en una pequeña parte, con fondos del mismo.

Núm. 14. Las Escuelas de primera enseñanza, tanto de alumnos internos como externos, que dirigen los Padres Escolapios, son públicas si se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos y con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Julio de 1859 y de 3 de Marzo de 1879; pero las que no se hallen en este caso, pertenecen á la clase de particulares ó de privadas. El Inspector remitirá al Reverendo P. Rector de unos y de otros establecimientos los dobles interrogatorios que sean necesarios, y por conducto de dicho Rector los recibirá después de requisitados.

Núm. 15. No se han de inscribir en la Estadística general las Escuelas de los establecimientos penales ni las del Ejército y Armada.

Núm. 16. La primera enseñanza doméstica no será incluida en la Estadística general, y por lo tanto el Inspector se abstendrá de remitir interrogatorios á los que á aquella se dediquen.

Núm. 17. Pertenecen á la clase de privadas las Escuelas que estén sostenidas exclusivamente con fondos particulares, de toda clase de Asociaciones seculares y de empresas fabriles, ó con suscripciones y donativos, y la Inspección remitirá á los presidentes, directores ó gerentes de ellas los interrogatorios que correspondan al número de Escuelas que sostengan, los cuales serán contestados por los Maestros y devueltos por los respectivos Jefes.

Núm. 18. También son Escuelas privadas las sostenidas por Comunidades religiosas, dentro ó fuera de la clausura, que no perciben fondos públicos. El Inspector remitirá los dos interrogatorios necesarios á los Superiores y Superiores, para que se los devuelvan luego que estén llenos.

Núm. 19. Las Escuelas privadas de primera enseñanza de culto no católico, se inscribirán en la Estadística general, por medio de interro-

gatorios á los Jefes superiores de ellas; limitándose la Inspección á adquirir de los mismos, otros datos que se consignarán en los resúmenes que han de dar en tiempo oportuno.

Núm. 20. Contestarán y devolverán los interrogatorios de las Escuelas, los Maestros y Maestras interinos que las desempeñen, aún que sea accidentalmente, y los sustitutos y suplentes harán lo mismo con los que correspondan á las Escuelas cuyos Profesores se hallaren sustituidos, ausentes de la localidad con la debida licencia ó impedidos por enfermedad en la época marcada; consignando, en cada caso, el carácter con que cumplan este servicio.

Núm. 21. El Inspector examinará cuidadosamente los interrogatorios contestados relativos á las Escuelas públicas, con especialidad la clase y categoría de ellas en el núm. 2, haciendo en los dos ejemplares de cada una, por medio de notas sucintas ó de cifras, las rectificaciones correspondientes y que consten en la Inspección de un modo cierto, aún que las Escuelas no hayan sido visitadas por el actual Inspector; ó devolviéndolos en otro caso con las consiguientes observaciones por separado á los respectivos Maestros para que corrijan en un breve término, los errores advertidos.

Núm. 22. También se rectificarán los interrogatorios correspondientes á aquellas Escuelas privadas que el Inspector pueda visitar personalmente, y de las en que tengan medios de averiguar con certeza sus condiciones materiales, y los devolverá en otro caso para su rectificación; limitándose á los errores aritméticos, en los términos expresados para los interrogatorios de las Escuelas públicas.

Núm. 23. Todos los interrogatorios que lleven rectificaciones del Inspector, serán firmados y sellados por éste, en la parte izquierda de la firma del Maestro respectivo.

Núm. 24. Los Maestros de las Escuelas de temporada sólo devolverán los dos interrogatorios de ella, aún cuando se trasladen á distintos puntos durante la época destinada á la enseñanza.

Núm. 25. Trascurrido el plazo que se señale para la devolución de los interrogatorios cumplimentados ó para rectificarlos en su caso, el Inspector remitirá de oficio á la Junta provincial y al Gobernador de la provincia, una relación de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y de los Jefes de los establecimientos respectivos que no los hubieren devuelto, para que dichas Autoridades procedan con los morosos, dentro de sus atribuciones, á lo que haya lugar.

Núm. 26. El Inspector tendrá presente al examinar los interrogatorios de las Escuelas privadas, si éstas se clasifican por el grado de enseñanza que en ellas se da ó por la categoría del título profesional del que las dirige, así como si en uno mismo de aquellos se comprende indebidamente más de una Escuela; para hacer la rectificación oportuna, si existen datos ciertos en la Inspección, ó pedir los necesarios para ha-

cerla en el primer caso; ó para remitir nuevos interrogatorios en el segundo; de modo que cada Escuela quede inscrita en el suyo propio, por más que todos los de un mismo establecimiento pueden estar suscritos por el correspondiente Director ó por los respectivos Maestros especiales, según la clase de la que desempeñen.

Núm. 27. Si algún maestro de Escuela privada ó corporación devolviera cumplimentados los interrogatorios dentro del plazo señalado, ó se negara á ello ó no hiciere las rectificaciones que acaso se consideren necesarias, el Inspector acudirá oficialmente á la Autoridad eclesiástica ó civil que corresponda, para que les obligue á cumplir el servicio de la Estadística general, el cual no pueden eludir según lo dispuesto en el art. 5.º del Decreto ley de 14 de Octubre de 1868.

Núm. 28. Deben aparecer en cada Escuela todos los alumnos que consten matriculados en ella, aunque no lleguen ó excedan de la edad reglamentaria que á la misma corresponde.

Núm. 29. Se entiende por alumnos matriculados de una Escuela los que el día 31 de Diciembre de este año aparezcan inscritos en el registro correspondiente, que continúen siendo concurrentes á ella y no hayan sido dados de baja anteriormente.

Núm. 30. El número de alumnos que en cada Escuela reciben gratuitamente la enseñanza y el de los que pagan retribución, ha de dar el mismo total que el de los inscritos en el libro de matrícula en el día 31 de Diciembre de 1885.

Núm. 31. El número total de alumnos y el de las alumnas de las Escuelas públicas; comprendidos en las diversas clases de enseñanza general, debe ser el mismo que el de matriculados.

Núm. 32. El total de alumnas comprendidas en las enseñanzas de costura y aguja corta, de calceta y aguja larga y de bordados y labores de adorno, debe ser igual al de matriculadas en las Escuelas, excepto en las de párvulos, porque en ellas no todas hacen labor, aunque algunas niñas se ocupen alternativamente en dos grupos de los expresados.

Núm. 33. En la contestación de los interrogatorios de las Escuelas públicas, relativa á las retribuciones, sólo deben figurar las que cobren los Maestros directamente; pero no la cantidad que perciban de fondos municipales los que tienen convenio con los Ayuntamientos por dicho concepto.

Núm. 34. En los emolumentos que perciben los Maestros y las Maestras, que deben aparecer en los interrogatorios, no debe incluirse lo que cobren por gratificación de las Escuelas de adultos, la cual se anotará en la contestación que á este caso se refiere.

Núm. 35. El Inspector coleccionará todos los interrogatorios relativos á las Escuelas públicas en un legajo, y en otro los de las Escuelas privadas, pudiendo ser divididos en partes numeradas si aquellos son muy voluminosos, colocándolos en cada caso por riguroso orden alfabé-

tico de Ayuntamientos, y dentro de una misma Municipalidad por el d las localidades á que correspondan, poniéndolos por la categoría de las Escuelas.

Núm. 36. De los interrogatorios dobles contestados por los Maestros, quedará un ejemplar en la Inspección y el otro, coleccionado con los de su clase, será remitido á la Dirección general.

Núm. 37. El Inspector consultará á la Dirección general cuantas dudas se le ofrezcan, respecto al servicio que se les encomienda.

Madrid 26 de Junio de 1885.

Crónica Provincial.

ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Sesión del 31 de Agosto de 1885.

Pasar á informe de la Inspección las cuentas del matèrial de las Escuelas de niños de Molló, Urtg, Celrá y Susqueda, correspondientes á los ejercicios 1883-85, 84-85, 82-85 y 84-85 respectivamente.

Diligenciar los nombramientos de traslado expedidos á favor de doña Magdalena Matas, D.^a María de los Angeles Casademont, D.^a Buena-ventura Sirvent, D.^a Florentina Riera, D.^a Sabina Sicra, D.^a Joaquina Dagas, D.^a Francisca Rasclosa, D.^a Emilia Rosell, D.^a Justa Plá, D.^a Rafaela Ramos, D.^a Filomena Serrat, D.^a Modesta Butiñá y D.^a Raimunda Mantlleu; y los de las últimas oposiciones á favor de D. Jaime Vidal y D. Salvador Mundi; para las Escuelas de Vidreras, Darnius, Ribas y Cruilles: Madremaña, Susqueda, Masarach, Fontcuberta, S. Lorenzo de Campdevanol, Pau, Massanas, S. Esteban de Guialves (Vilademuls), Vilanant, Dás, Urtg y Llanás: Sils y S. Pedro Pescador respectivamente.

A propuesta de la Inspección nombrar Maestro interino de la Escuela pública de Molló con el sueldo de 825 pesetas y emolumentos legales á D. Miguel Moret y Pagès.

Cumplimentar la comunicación del Presidente de la Junta de Instrucción pública de Barcelona, pidiendo antecedentes del Maestro don Ramón Rós, durante el tiempo que ejerció el Magisterio público en esta provincia.

Ordenar al Maestro nombrado para la Escuela de Rabós de Ampurdá que lo más pronto posible vaya á tomar posesión de su cargo.

La Junta quedó enterada:

De haberse trasladado á D.^a Raimunda Sala, Ayudante de una de las

Escuelas públicas de niñas de Olot y al Alcalde de aquella villa la comunicación del Rectorado por la que aquel Centro resuelve que no se puede conceder á la señora Sala derecho alguno en propiedad á la plaza que desempeña sin ser reconocida como á tal Ayudante.

De haberse facilitado á la Inspección copia autorizada de algunos antecedentes sobre la segregación del pueblo de Tarabaus del distrito escolar de Navata.

De haber sido confirmado por el Rectorado el acuerdo de este Centro admitiendo la renuncia del Maestro interino de S. Andrés Salou don Juan Texidor y que se comuniqué al interesado.

De la toma de posesión del Maestro propietario de San Feliu de Pellarols y de la Maestra de S. Clemente Sasebas, D. Paladio Vila y doña Magdalena Brunet.

* *

Tenemos el sentimiento de participar á nuestros lectores la pérdida del digno Jefe de Fomento de esta provincia Sr. D. Leoncio Morata y Cisneros, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 5 del actual, después de una corta pero penosa enfermedad. ¡Qué Dios haya acogido en su seno el alma del antiguo y buen amigo!

* *

En virtud de las últimas oposiciones, ha sido nombrado Maestro de la Escuela pública de Torroella de Montgrí nuestro particular amigo D. Paulino Puig y Says.

La más sincera enhorabuena al ilustrado compañero.

* *

Han merecido la aprobación del Rectorado los nombramientos interinos hechos por la Junta de esta provincia á favor de D. Miguel Moret, para Molló, D. Pedro Pous, para Terrada, D. Joaquín Juliá para Santa Pau, D. Martín Vila para Porqueras, D.^a Teresa Martorell para S. Aniol de Finestras y D.^a Catalina Matas para S. Gregorio.

* *

Dícese que el Ministro de Fomento va á reponer á nuestro amigo don Eusebio Aguilera, Director de *La Reforma* en el cargo de que fué destituido.

Tendremos un verdadero placer en que la noticia se confirme.

* *

Bravo, bien, magnífico, aplausos mil al dignísimo Ayuntamiento de Pamplona, por las *mil pesetas anuales* que ha acordado conceder á la viuda del Profesor de la Escuela de párvulos, el cual falleció hace pocos días.

A buen seguro que, si todas las corporaciones, tomando ejemplo de la municipal de Pamplona, hiciesen otro tanto, no veríamos tantas viudas y huérfanos desgraciados que lloran la pérdida de seres queridos que sacrificaron su vida en beneficio de la educación popular.

* *

Según tenemos entendido, pronto vá á establecerse en Figueras un Colegio de 1.^a enseñanza que dirigirá nuestro particular amigo el joven profesor normal D. José Gumbau Serra, en unión de dos acreditados profesores de aquella Ciudad.

Atendidos los antecedentes, les auguramos un feliz éxito.

Correspondencia.

Madrid, 19 de Setiembre de 1885.

Sr. Director del BOLETÍN DE 1.^a ENSEÑANZA.—Gerona.

Muy Sr. mío: Sigue el misterio respecto al asunto de las Carolinas. El Gobierno observa el secreto más riguroso, lo cual prueba que las cosas marchan por mal camino. Esta es la opinión de toda persona imparcial. Lo único que se va viendo claro es que el Gobierno aceptará el tan manoseado arbitraje. De él cree toda persona seria que saldría la pérdida del archipiélago de que se trata. Esto, y otras cosas difíciles de decir sin exponerse á un tropiezo, hace que continúe la *mar de fondo*.

De enseñanza en general, nada de notable. Los ex-inspectores que no saben leer entre líneas del decreto de 21 de Agosto, son los que se agitan para ser incluidos en el Escalafón. Sin duda no comprenden que siendo ilegal de piés á cabeza el citado decreto, no tiene otras condiciones de vida que la vida del actual ministro que le dió el ser. Y creemos que no ha de ser larga. Ni siquiera que el tal decreto ha de llevarse á ejecución. Por de pronto, debo decirle que por el Director de *La Reforma*, Sr. Aguilera, se ha presentado una protesta en contra, como la presentó contra el de 12 de Marzo. Y estas dos protestas, si no hoy mañana, han de producir su efecto, anulando semejantes decretos y cuanto á virtud de ellos se hiciere. Porque un simple decreto carece de fuerza bastante para modificar ó derogar un precepto de ley.

El cólera va cediendo por todas partes, y pronto creo se anunciará la provisión de las Escuelas vacantes en esta corte, es decir, de las Escuelas que no se den en propiedad, *porque sí*, á los compadres. Polaquería como ésta, dudo exista en parte alguna. Baste decir á V. que las plazas de la Escuela-Modelo, cuya inauguración parece tendrá lugar mañana domingo, según los diarios políticos, pues no tengo noticia de que la prensa profesional haya sido invitada, dícese con fundamento que están ya provistas interinamente. Pero ¿en quién, creará V.? Pues en Maestros propietarios; esto es, en quienes desempeñan otras en propiedad. ¿Puede darse una polaquería y un compadrazgo mayores?

Estas cosas, y otras muchas análogas, hacen que lluevan disgustos y reclamaciones contra una Junta presidida por todo un sacerdote y calificada irónicamente de *modelo* por *La Reforma* en un artículo que ha levantado ampollas y causado tal trastorno en algunos de sus individuos, que todavía no saben darse cuenta de su estado. Fuerte era el artículo; pero justo y merecido.

Mas no sabe V. lo mejor. ¿Quién dirá V. que es el Director interino de la Escuela-Modelo? Asómbrese V.: el mismo Presidente de la Junta, el curita de San Luis. Y con esto queda dicho todo.

Afortunadamente, ó miente el barómetro político, ó pronto darán fin á estas cosas los hombres de corazón.

Y con esto se despide por hoy hasta la próxima su afectísimo S. S. Q. S. M. B.,

El corresponsal.

EL CONSULTOR DEL FABRICANTE DE JABONES,

por

DON FERNANDO CANDIAL MARTINEZ.

Agotadas en poco tiempo dos numerosas ediciones, se ha impreso y puesto á la venta la tercera al precio de 12 pesetas el ejemplar, encuadernado.

De venta en la librería de Torres.

MAPA DE LAS ISLAS ESPAÑOLAS.

SITUACIÓN GEOGRÁFICA

DE LAS ISLAS CAROLINAS, ARCHIPIÉLAGO DE MARSHALL Y GILBERT.

Un pliego marquilla. Véndese en la librería de Torres, Gerona á 15 céntimos el ejemplar.

Gerona. — Imp. y Lib. de Torres. — Constitución, 9.